

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Demanda ordinaria laboral.
Demandante: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ
Demandado: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNÁNDEZ
Radicación: 2022-00205

AUTO INTERLOCUTORIO No.1.451

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ, por medio de apoderado judicial en contra de la señora VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNÁNDEZ; el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, más no así lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2020, la cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso presente el apoderado judicial en el escrito de demanda indica un correo electrónico de notificación a la demandada y al mismo tiempo manifiesta que desconoce el correo electrónico de los accionados. De igual manera se observa que el citado correo al cual se envió la copia de la demanda y anexos no corresponde al consignado en el certificado de matrícula mercantil que se allegó con la demanda. Se concluye entonces que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda ordinaria laboral interpuesta por EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNÁNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. – CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora corrija las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería al Abogado HERNANDO GIRALDO identificado con la C.C. 12.625.030 y Tarjeta Profesional No. 204.466 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO